



MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [redacted] Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES, con Registro Federal de Contribuyentes** [redacted] Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el once de noviembre de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/04945/2013 del siete del mes y año en cita, signado por el Doctor **JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ**, Fiscal de Supervisión, adscrito a la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió acta procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASB/UF-4/EO-1372/2013-10, así como copia certificada de la Averiguación Previa número [redacted] para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ y MIGUEL NORIEGA MORALES**, fojas 01 a 150 de autos.-----

2.- Que el dieciocho de noviembre de dos mil trece, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1609/2013, como se desprende a foja 151 del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veinte de abril de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ y MIGUEL NORIEGA MORALES**, como puede observarse a fojas 158 a 162 de autos, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/3588/2015 y CG/CIPGJ/3589/2015, respectivamente, ambos del veintidós de abril de dos mil quince, notificados personalmente mediante Actas al primero de los referidos del cinco y al segundo de los mencionados del cuatro, ambos de junio de dos mil quince, visibles a fojas 167 a 170 y 188 a 191 del expediente, para que en términos de la fracción I del



artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la averiguación previa [REDACTED]

4.- El veinticuatro de junio de dos mil quince, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ** se hizo constar que no se presentó a su correspondiente Audiencia no obstante haber sido requerido para tales efectos a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/3588/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, el cual le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del cinco de junio de dos mil quince, visible a fojas 167 a 170 de autos y después de haber sido voceado en tres ocasiones con resultados negativos, se consultó a la Oficialía de Partes a efecto de que informara si ingresó promoción alguna de parte del servidor público mencionado, con resultados positivos, localizándose escrito del veinticuatro de junio de dos mil quince, con sello de recepción de la misma fecha a las 12:58 horas, constante de quince fojas, escritas únicamente por su anverso, las cuales contienen una firma o rúbrica ilegible al calce de la misma del Ciudadano **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ**, a través del cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, respecto de las irregularidades que le fueron atribuidas y formuló alegatos, admitiéndosele pruebas procedentes, visible a fojas 171 a 187 del expediente.

5.- El veinticuatro de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultando 3 del presente fallo, día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, se hizo constar que no se presentó a su correspondiente Audiencia no obstante haber sido requerido para tales efectos a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/3589/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, el cual le fue notificado personalmente mediante Acta de Notificación del cuatro de junio de dos mil quince, visible a fojas 188 a 191 de autos y después de haber sido voceado en tres ocasiones con resultados negativos, se consultó a la Oficialía de Partes a efecto de que informara si ingresó promoción alguna de parte del servidor público mencionado, con resultados positivos, localizándose escrito del veinticuatro de junio de dos mil quince, con sello de recepción de la misma fecha a la 01:00 horas, constante de once fojas, escritas únicamente por su anverso, las cuales contienen una firma o rúbrica ilegible al calce de la misma del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, a través del cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes, respecto de las irregularidades que le fueron atribuidas y formuló alegatos, admitiéndosele pruebas procedentes, visible a fojas 192 a 204 del expediente.



209

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ** y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8793987, visible a foja 156 expedida a nombre de **SÁNCHEZ LÓPEZ JOSÉ RUBÉN**; así como, con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8792005, visible a foja 157 de autos, expedida a nombre de **NORIEGA MORALES MIGUEL**; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñaban en la citada Procuraduría, las cuales por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones conllevan el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ**, la misma se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, hasta las ocho horas del cinco de septiembre de dos

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.





mil trece, intervino en la averiguación previa [REDACTED] (17 a 60 y 61), en la cual:-----

Emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED] (fojas 43 a 45); no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] (fojas 18 a 19), manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ** resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

III.1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], iniciada por el delito de Robo, cometido en agravio de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en contra de [REDACTED] misma en la que se contienen las siguientes diligencias:-----

III.1.1.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa [REDACTED] de las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, con motivo de la puesta a disposición de los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de robo de objetos, visible a foja 17



210

de autos; que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el momento en que los mencionados servidores públicos dieron inicio a la indagatoria por lo que tenían a su cargo la integración de la indagatoria. -----

III.1.2.- Declaración del denunciante [redacted] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, quien en lo sustancial manifestó que: *al desempeñar sus labores dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, los guardias de seguridad le reportaron que habían detenido a dos sujetos quienes respondían a los nombres de [redacted] al intentar sustraer material eléctrico de dicha dependencia, asimismo señaló que el apoderado legal de tal órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos*, que aparece a fojas 18 a 19 del expediente; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el robo se cometió en agravio de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por lo que su Apoderado Legal debía formular la querrela correspondiente a fin de satisfacer el requisito de procedibilidad. -----

III.1.3.- Acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el que se decreta la retención de los probables responsables [redacted] al argumentar que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, que corre agregado a fojas 43 a 45 de actuaciones; que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se decretó la formal retención de los probables responsables aun

A
 J
 G





sin que el representante legal de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, hubiere satisfecho el requisito de procedibilidad. -----

III.1.4.- Acuerdo de las ocho horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, Agente del Ministerio Público y MIGUEL NORIEGA MORALES, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el que dejan originales y copias de actuaciones al primer turno de la Coordinación Territorial BJ-3, por faltar diligencias por practicar, visto a fojas 60 a 61 de autos, que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el momento en que los mencionados servidores públicos cerraron sus actuaciones. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, al desempeñarse en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] durante el periodo comprendido de las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre hasta las ocho horas del cinco de septiembre de dos mil trece, como puede apreciarse a fojas 17 a 61 de las presentes actuaciones, en la que en oposición al deber que tiene de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, previsto por el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:... VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar...", mediante acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, que corre agregado a fojas 43 a 45 de actuaciones, indebidamente decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] ya que no se reunían los requisitos para decretar esa retención, previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: "...Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito....En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad...", puesto que de conformidad al citado numeral, para decretar la retención de



211

una persona puesta a disposición, deben coincidir tres requisitos, a saber, que se trate de delito flagrante, se haya cubierto el requisito de procedibilidad y el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad, y en el caso que nos ocupa, no concurrían todos y cada uno de esos requisitos, toda vez que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración ministerial del denunciante [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, que aparece a fojas 18 a 19 del expediente, los imputados [REDACTED] fueron detenidos al intentar sustraer material eléctrico perteneciente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; por lo tanto, en atención a que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 párrafo tercero, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: "...Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: ...a) 220, sin importar el monto de lo robado...", y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, en términos del artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte conducente refiere: "...Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto...", pues de acuerdo al mismo, tratándose de personas morales las querellas deberán ser formuladas por sus Apoderados, previa exhibición de poder para pleitos y cobranzas, lo que en la especie no ocurrió, puesto que cuando el denunciante [REDACTED], señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces al decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, inobservó la obligación legal que tiene de dictar acuerdo de retención, únicamente cuando se actualicen los supuestos legales, previsto por el artículo 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "...Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido deberá actuar conforme a lo siguiente:... IV. Dictar el acuerdo de retención o detención, cuando se actualicen los supuestos..."; con lo que igualmente, transgredió su deber de observar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, señalado por el artículo 2 fracción II de la Ley





Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones ...II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...", puesto que esa retención resultaba violatoria de los derechos de los inculpados. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED]; no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, Agente del Ministerio



212

Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las trece horas del veinticuatro de junio de dos mil quince, visible a fojas 171 a 187 de autos, en los siguientes términos:---

Con relación a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 173 a 180 de autos, en el sentido que: *no es apegado a derecho que este Órgano de Control Interno determine que incurrió en la comisión de irregularidades administrativas ya que la actuación que llevó a cabo en la integración de la averiguación previa como Agente del Ministerio Público la realizó con apego a la legalidad cumpliendo con la normatividad prevista para el caso concreto en observancia a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en su Reglamento y con las atribuciones que legalmente tiene encomendadas haciéndolo como Agente del Ministerio Público con apego a la legalidad y a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, que establece una función persecutora de los delitos, por lo que lo aseverado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, es un acto de autoridad que violenta la función investigadora del numeral señalado, aunado a que este Órgano de Control Interno sin elemento de prueba alguno de manera singular determina sin fundamento jurídico alguno que emitió indebidamente acuerdo de retención a los probables responsables no obstante que no había recabado el requisito de procedibilidad (querrela), irregularidad que es infundada dado que en ningún momento violentó norma alguna, por lo que procedió a dar inicio a la averiguación previa con la práctica de diligencias que está obligado a realizar y que se encuentran contempladas en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y no es apegado a derecho que se pretenda determinar que incurrió en la comisión de irregularidades, ya que el acuerdo de retención que era necesario para justificar legalmente el por qué era necesario que de manera temporal permanecieran en las oficinas de la Representación Social, los acusados a efecto de poder practicar las diligencias necesarias, aunado a que para determinar si procede o no que se retire de la Agencia los inculpados, previo a ello se deben practicar éstas, lo que requiere cierta temporalidad (horas de trabajo para investigar cómo se llevaron a cabo los hechos denunciados y así conocer a verdad histórica de los mismos), sin que por ello exista dolo, ya que no existe ninguna normatividad que lo faculte para que una vez que le son puestos a su disposición de la Representación Social, de inmediato y al instante determine que deben retirarse, por lo tanto no es irregular su actuación al justificarse la legal estancia de los inculpados por un breve tiempo de manera temporal por unas horas, en la agencia investigadora; aunado a que la Visitaduría Ministerial, determina que la conducta irregular que se le atribuye ya se encuentra acreditada, ya que según su criterio para poder mantener a una persona restringida de su libertad, es necesario acreditar que la detención de la misma fue de manera flagrante, aseveración que es infundada, ya que pasa por alto lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que concede el término de cuarenta y ocho*



horas, para poder determinar la situación jurídica, que para que durante esa temporalidad o plazo pueda legalmente ordenar su libertad o bien ponerla a disposición de la autoridad judicial si se acredita la conducta penal que se le atribuye, de lo que se deriva que no existe dolo alguno en su actuación, la cual se realizó dentro del marco de la legalidad, y la denuncia que formula tan sólo un Visitador es contraria al criterio Institucional que emitió el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la circular 103/001/09 suscrita el once de abril de dos mil nueve, en la que instruye a los Agentes del Ministerio Público para el caso de que aun cuando no se cuente con la querrela al momento del inicio de la averiguación previa se agote el termino procesal para la investigación respectiva, por lo que se tiene la obligación de localizar o hacer comparecer a la persona ofendida y cumplido el requisito se convalide la detención. -----

Al respecto, cabe señalar que tales afirmaciones resultan inoperantes para combatir las imputaciones que le fueron formuladas en el presente asunto, toda vez que si bien pretende evadir su responsabilidad bajo el argumento de que el Ministerio Público está facultado para decretar la retención o detención de los imputados, para agotar la investigación y determinar su situación jurídica dentro del término de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que no puede inmediatamente al inicio de la averiguación previa determinarse esa situación, hasta en tanto se lleven a cabo diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos y en base al numeral 21 de nuestra Carta Magna, tiene la obligación de investigar los delitos, para lo cual deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos, ello de ninguna manera lo faculta a mantener a una persona restringida de su libertad, pues como el propio deponente reconoce, la estancia de las personas puestas a disposición debe justificarse mediante el correspondiente acuerdo de retención, el cual para poder emitirlo, debe estarse a lo establecido por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala que deben coincidir tres requisitos, que son a saber: que se trate de delito flagrante, se haya cubierto el requisito de procedibilidad y el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad, lo que en el caso que nos ocupa no ocurría ya que no se actualizaban esos tres supuestos, en razón de que el delito de Robo que se investigaba era perseguible por querrela de la parte ofendida y dado que ésta lo era un ente moral, la persona legitimada para formular esa querrela, era el Apoderado Legal de la misma, tal como lo establece el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en consecuencia el acuerdo de retención dictado resultaba ilegal, al no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad y lo que contravenía lo el citado numeral 267, en tal virtud, no le asiste la razón al deponente al argumentar que la imputación que se le formuló carece de fundamento, al encontrar su sustento legal en la transgresión al precepto legal mencionado, derivado de ello su actuar resulta



213

irregular, puesto que si bien para establecer la verdad histórica de los hechos debía practicar diligencias y no podía decretar la libertad de los presentados en forma inmediata, una vez que realizó las primeras actuaciones, como es recabar la declaración de la parte denunciante, necesariamente debió percatarse que el delito que se podía atribuir a los imputados era un robo perseguible por querrela de parte agraviada y al no contar con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, no debió decretar la retención de los inculpados, hasta en tanto no se actualizara ese requisito, pues ello implica una restricción ilegal de su libertad, ya que precisamente el artículo 16 Constitucional establece que: "...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas...", de lo que se infiere que para justificar la estancia por cuarenta y ocho horas de una persona puesta a disposición del Ministerio Público, debe ser en calidad de retenido, y en el presente caso, la retención dictada no era procedente, y se reitera, obedece a la falta del requisito de procedibilidad, por lo que no estaba en aptitud de agotar el término de las cuarenta y ocho horas que refiere el declarante, máxime que señala que la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, atendió al criterio de que para justificar la estancia debe acreditarse que la detención fue de manera flagrante; afirmación que no resulta cierta, pues primeramente es de precisarse que no es materia del procedimiento administrativo que se resuelve, establecer si la detención fue en flagrancia, que por sí mismo se trata de un requisito diverso del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino el hecho de que no se contaba con el requisito de procedibilidad para decretar la retención de los imputados, y en segundo término, es de señalarse que ello no deriva de un criterio de la Visitaduría Ministerial o de esta Contraloría Interna, sino a lo legalmente establecido por el enunciado 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala los requisitos para poder decretar una retención, elementos que en la especie, se reitera no se encontraban satisfechos, por tanto al dictar el acuerdo que nos ocupa, aun cuando lo haya hecho sin dolo, violentó lo señalado por el mismo, y demuestra que no actuó dentro del marco de la legalidad como aduce, pues aunque cita la Circular 103/001/09, por la que dice se instruye a los Agentes del Ministerio Público para el caso de que aun cuando no se cuente con la querrela al momento del inicio de la averiguación previa se agote el término procesal para la investigación respectiva, pretexto bajo el cual se acoge al referir que tiene la obligación de localizar o hacer comparecer a la persona ofendida y cumplido el requisito se convalide la detención, debe atenderse a que en términos de su propio depositado, de acuerdo a la Circular en cita debía localizar y hacer comparecer al ofendido, para convalidar la detención, entonces, antes de emitir el acuerdo de retención que nos ocupa, debió agotar los actos necesarios para allegarse de la querrela correspondiente, sin embargo dictó el acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, aun sin contar con ésta, en contravención a una norma de mayor

A
 1
 J
 E





jerarquía como lo es el artículo 16 Constitucional, así como el multicitado numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en ese mismo tenor, y en consideración a esa jerarquía de las leyes, aunque la circular en cita señale que debe agotar el término procesal, debe estarse a que tal y como se indicó con antelación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, es clara en precisar que para agotar las cuarenta y ocho horas debe darse a los presentados la calidad de retenidos, por lo tanto, no puede mantenerse a una persona restringida de su libertad durante esas cuarenta y ocho horas si no es procedente la retención, y en el caso que nos ocupa, al momento en que se emitió el acuerdo de retención, no resultaba legalmente conducente, por no concurrir los tres requisitos establecidos por la norma para el efecto, por lo consiguiente, se reitera que esa actuación sí resultaba ilegal, y con el presente argumento no lo justifica. -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 180 a 181 de autos, en el sentido que: *es infundado que se le atribuya la comisión de irregularidades administrativas toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas en preceptos jurídicos que supuestamente infringió como Agente del Ministerio Público que no son aplicables a la conducta que se le reprocha por lo que este acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado, aunado a que resultan ser imprecisas y genéricas ya que su conducta no se adecua a ningún precepto legal que acredite las imputaciones genéricas y abstractas que se le atribuyen, ya que los artículos que refiere no se relacionan con las irregularidades que le son atribuidas sin realizar una adecuación de la conducta señalándose un sinnúmero de códigos y leyes, sin establecerse de que manera la supuesta conducta infractora se adecua a la normatividad señalada con la que se transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y son imprecisas, ya que su conducta no se adecua a ninguno de los preceptos legales por lo que no pueden surtir efectos en su contra, y son genéricas y abstractas.* -----

Al respecto, es pertinente señalar que las aseveraciones esgrimidas por parte del deponente, en nada le benefician para desvirtuar la irregularidad en que incurrió puesto que se trata de meros argumentos defensivos, sin sustento con los que pretende desviar la atención al señalar que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundado y motivado, al no señalársele como se adecúa la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, lo cual resulta una falsa apreciación por parte del incoado, pues debe prevalecer el hecho que este Órgano Interno de Control, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/3588/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, que le fue notificado



214

personalmente a través del Acta de Notificación del cinco de junio del año en cita, visto a fojas 167 a 170, en forma expresa se le indicó la conducta irregular que se le atribuye, así como la normatividad infringida, como consecuencia de su actuar, al señalarse que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED]

[REDACTED], no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED]

este manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, lo que se adecua a la transgresión de lo previsto en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: *... Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito ... En esos casos el Ministerio Público, iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa...*

conforme al artículo en cita, es necesario para decretar la retención de las personas puestas a disposición, que concurren tres requisitos, a saber que se trate de delito flagrante, se haya cubierto el requisito de procedibilidad y el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad, y en el caso que nos ocupa no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED]

se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, numeral que como tal se encuentra previsto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que específicamente señala: *“... Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*





fracción dentro de la que encuadra el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267, al vincularse directamente con el servicio que como Agente del Ministerio Público debe proporcionar el deponente a la sociedad, con lo que se satisface la citada fracción, y por su parte la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica: “...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”, se ve colmada desde el momento en que el servidor público declarante transgrede lo previsto en los artículos 2º fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que refieren: 2 fracción II “...La Institución del Ministerio Público... tendrá las siguientes atribuciones... II... observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...” y 68 fracción I “...Los Agentes del Ministerio Público... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...”, así mismo por su parte el numeral y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: “...Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido deberá actuar conforme a lo siguiente: ...IV. Dictar el acuerdo de retención o detención, cuando se actualicen los supuestos...”, apartados que en su conjunto establecen el deber del incoado de realizar la función de procuración de justicia que tiene encomendada, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos, es decir en cumplimiento de la ley sin conculcar las garantías de los particulares y dictar acuerdo de retención, cuando se actualicen los supuestos legales para ello, proceder ministerial que contrario a la normatividad señalada transgredió el instrumentado, al inobservarla en el ejercicio de sus funciones, conducta con la que se reúne lo requisitado por la fracción en comento, con lo que se corrobora que el proceder del declarante se ajusta a la trasgresión de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se deriva que no se trata de un procedimiento administrativo sustentado en aspectos genéricos y subjetivos, como pretende hacer valer el incoado, sino en el incumplimiento de un acto que legalmente estaba obligado a realizar, en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, obligación que se encuentra prevista en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que denota que la irregularidad que se le atribuye no constituye un criterio singular sino legal que deriva de los preceptos indicados, por lo que subsiste su responsabilidad administrativa, la que contrario a lo aseverado por el deponente, cumple con la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe contener, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables, circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron para la substanciación



215

circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron para la substanciación del procedimiento y se configuran las hipótesis normativas, por lo que en ninguna forma esta Contraloría Interna violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como aduce falazmente el deponente y con lo que pretende evadir su responsabilidad, aunado a que con las presentes manifestaciones de ninguna manera desvirtúa o justifica la comisión de un acto irregular que repercutió en la libertad del inculpado al verse restringido de la misma, con lo que ocasionó deficiencia en la integración de la averiguación previa .-----

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado en su escrito de declaración visible a fojas 181 a 185 de autos, en el sentido de que: *la imputación que se le atribuye es infundada ya que se le reprocha que como Agente del Ministerio Público, incurrió en irregularidades administrativas y determina este Órgano de Control Interno que con su conducta contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es infundado ya que lo aseverado por esta autoridad resulta fuera de contexto ya que lo tutelado por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son aspectos genéricos y subjetivos que limitan su capacidad de defensa, sin que se precise con claridad y detalle por que la supuesta conducta infractora se adecua a dicha normatividad violándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que las irregularidades que se le atribuyen son infundadas, ya que no ha incumplido con sus obligaciones ni ha actuado con dolo o negligencia en la aplicación de disposiciones jurídicas relacionadas con el caso concreto, por lo que la imputación que se le hace es infundada y violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica ya que carecen de fundamentación y motivación, aunado a que se determina su responsabilidad basándose en normas jurídicas que no son aplicables a la conducta irregular que indebidamente se le reprocha ya que las normas jurídicas que esta autoridad determina que infringió no se adecua al hecho que le es atribuido.* -----

Al respecto, es de resaltar que las aseveraciones esgrimidas por el deponente, en nada le benefician para desvirtuar la irregularidad en que incurrió puesto que se trata de meros argumentos defensivos, como ya quedó acotado, sin sustento jurídico que los avale con lo que pretende desviar la atención al señalar que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundada y motivada, al no señalársele como se adecúa la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, lo cual resulta una falsa apreciación de la realidad por parte del incoado, pues es de aclararle que se le atribuyó que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de

Handwritten initials and marks on the left margin.





Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, normatividad que de acuerdo con su naturaleza se encuentre prevista en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que específicamente señala "...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." fracción dentro de la que encuadra lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267, al vincularse directamente con el servicio que como Agente del Ministerio Público debe proporcionar el deponente a la sociedad, con lo que se satisface la citada fracción y por su parte la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", se ve colmada desde el momento en que el servidor público declarante transgrede lo previsto en los artículos 2º fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que refieren: 2 fracción II "...La Institución del Ministerio Público... tendrá las siguientes atribuciones... II... observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..." y 68 fracción I "...Los Agentes del Ministerio Público... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...", así mismo por su parte el numeral y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: "...Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido deberá actuar conforme a lo siguiente: ...IV. Dictar el acuerdo de retención o detención, cuando se actualicen los supuestos...", apartados que en su conjunto establecen el deber del incoado de realizar la función de procuración de justicia que tiene encomendada, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos,



216

es decir en cumplimiento de la ley sin conculcar las garantías de los particulares y dictar acuerdo de retención, cuando se actualicen los supuestos legales para ello establece el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, proceder ministerial que contrario a la normatividad señalada transgredió el instrumentado, al inobservarla en el ejercicio de sus funciones, conducta con la que se reúne lo requisitado por la fracción en comento, con lo que se corrobora que el proceder del declarante se ajusta a la trasgresión de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que deriva en un procedimiento administrativo sustentado en el incumplimiento de un acto que legalmente estaba obligado a realizar, en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, obligación que se encuentra prevista en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo consiguiente no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación respecto de la normatividad que prevé la conducta que establece un deber hacer, mismo que omitió aplicar; imputación de la que tuvo conocimiento desde el oficio citatorio número CG/CIPGJ/03588/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, mismo que le fue notificado en forma personal al deponente mediante Acta del cinco de junio del año en cita, como se corrobora a fojas 167 a 170 de autos, por el cual se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: *(La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor)*, citatorio en el que se señaló con precisión en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos; bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por el incoado son inoperantes, ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regla alguna contenida en las normas que señala y por el contrario, se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la citación que realizó esta Autoridad, al servidor público instrumentado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado y se cumple en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

Handwritten marks: a large '2' and a signature.





que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...” y 113 “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas...” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en omisiones y a iniciar el procedimiento administrativo y concatenado con el numeral 47 “... Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan”; 57 segundo párrafo “...La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes...”; 60 “...La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias” y 64 fracción I “...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...” y 92 segundo párrafo “...Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal...” de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano de Control Interno; en consecuencia, fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas y cometidas como tal, que derivaron en una probable responsabilidad administrativa; aunado a que de las constancias que integran la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], se acredita que el deponente en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED]



217

[REDACTED], no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, va que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED], manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que deriva en una conducta que contraviene la normatividad que gobierna el ejercicio de su función; y si bien, pretende evadir su responsabilidad al referir que se señalan una serie de artículos sin realizar una adecuación de la conducta, en la especie no queda corroborado, ya que como ha quedado acotado en líneas anteriores la normatividad que se le atribuye se adecua a la conducta que se le atribuye y en que incurrió en el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, con lo que se evidencia que este Órgano de Control Interno, no violentó norma alguna en perjuicio del deponente. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, señaló: *"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la **presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se le reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se le atribuye... atentamente pido: ... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito..."* -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los

Handwritten marks and initials on the left margin.





governados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/03588/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del cinco de junio del año en cita, visto a fojas 167 a 170 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, con lo que se evidenció que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo, se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06630 Tel. 5345-5290



218

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto, cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:-----

21
32

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto, esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es, que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere al hoy incoado, tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED]

[REDACTED] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, restringiéndolos así de su libertad, con lo que causó deficiencia en la debida procuración de justicia que tenía encomendado e incumplió la normatividad que rige su actuar. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto en el

Handwritten signature





momento en que lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa, el hoy incoado tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015, del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 164 a 166 de autos, lo que evidencia su reiterado actuar descuidado; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun si éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, sí reviste gravedad. -----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:-----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos,

R P
m





219

diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la averiguación previa [redacted] en la que consta el acuerdo de inicio de la citada indagatoria emitido a las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el incoado, la declaración del denunciante [redacted] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, el acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el incoado, el acuerdo de las ocho horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, emitido por el instrumentado; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [redacted] [redacted] emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [redacted] [redacted] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [redacted] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, conducta con la que contravino la normatividad que rige su actuar, misma que ocasionó deficiencia y retraso en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; lo que concluye, que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Handwritten marks and initials in the bottom left corner.





Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal indica: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse que tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han



270

quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.” --

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED], emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de setiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED], no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, conducta con la que ocasionó deficiencia y retraso en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado e incumplimiento a la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra del incoado, que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Handwritten initials and marks.





VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo.. y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...” -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 267 *“...Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito ...En esos casos el Ministerio Público, iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa...”*-----



721

Conforme al artículo en cita, es necesario para decretar la retención de las personas puestas a disposición, que concurren tres requisitos, a saber que se trate de delito flagrante, se haya cubierto el requisito de procedibilidad y el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad, lo cual el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, como Agente del Ministerio Público, inobservó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en la guardia del cuatro al cinco de septiembre de dos mil trece, en la cual a las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED], se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo y no debió decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.” -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley y reglamento que se procede a mencionar: -----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once: -----

Artículo 2 fracción II *“...La Institución del Ministerio Público... tendrá las siguientes atribuciones... II... observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función...”* -----



El artículo en cita obliga al Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, como Agente del Ministerio Público a observar en todo momento la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de la función que tiene encomendada, lo que transgredió durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [redacted] en la guardia del cuatro al cinco de septiembre de dos mil trece, al haber decretado la formal retención de los probables responsables [redacted] a las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [redacted] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo y no debió decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria.-----

Artículo 68 fracción I "...Los Agentes del Ministerio Público... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...".-----

De acuerdo a este precepto legal, es deber del Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ** como Agente del Ministerio Público, realizar la función de procuración de justicia que tiene encomendada, con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos, es decir en cumplimiento de la ley sin conculcar las garantías de los particulares, lo que violentó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [redacted] en la guardia del cuatro al cinco de septiembre de dos mil trece, al haber decretado a las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, la formal retención de los probables responsables [redacted] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [redacted], se desprende que se

Handwritten initials in blue ink.





222

estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo y no debió decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria. -----

GEN...
 FED...
 ORIA INT...
 OCUR...
 DE JUSTI...

Artículo 73 fracción VI "...Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: ...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar..." -----

El presente numeral establece la obligación del Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, como Agente del Ministerio Público de actuar con diligencia en el desempeño de la función de procuración de justicia que realiza, lo cual contravino durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en la guardia del cuatro al cinco de septiembre de dos mil trece, al haber decretado la formal retención de los probables responsables [REDACTED] a las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo y no debió decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria. -----

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.





DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once: -----

Artículo 7 fracción IV "...Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, cuando el Agente del Ministerio Público inicie una averiguación previa con detenido deberá actuar conforme a lo siguiente: ...IV. Dictar el acuerdo de retención o detención, cuando se actualicen los supuestos..."-----

Acorde al mencionado precepto legal es deber del Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, como Agente del Ministerio Público dictar acuerdo de retención, cuando se actualicen los supuestos legales para ello, lo que no cumplió durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], en la guardia del cuatro al cinco de septiembre de dos mil trece, al haber decretado la formal retención de los probables responsables [REDACTED] a las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece; no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo y no debió decretarla bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria. -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que

Handwritten initials: R P, M





223

conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED] [REDACTED]; no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED], manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Handwritten initials and marks.





Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, como Agente del Ministerio Público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en la irregularidad administrativa materia del reproche, ya que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED], emitió acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se



224

presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2º fracción II, 68 fracción I y 73 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 7 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que evidenció el deficiente actuar desplegado por el instrumentado en el ejercicio de sus funciones. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 50,158.16 (Cincuenta Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos 16/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/5083/13 del once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 154 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con [REDACTED], lo que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8793987, vista a foja 156 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 164 a 166 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el

Handwritten initials and marks.





conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Y en consideración a que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente treinta años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.-

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, lo que favorece el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED], emitió acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, a los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, en consecuencia restringió de su libertad a los inculpados indebidamente, de lo que se



725

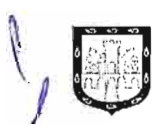
colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, en funciones de Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] emitió acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece a los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se actualizaban los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, conducta con la que causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----*

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente treinta años,

N
 4





circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que indebidamente omitió las diligencias materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ-LÓPEZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en dos Amonestaciones Públicas en los expedientes CI/PGJ/D/0261/2007 y CI/PGJ/D/1150/2009, así como cuatro Suspensiones una por tres días en el expediente CI/PGJ/D/1048/2012, dos de ellas por quince días en los expedientes Q/0799/SEP-98 con PA/0397/MAY-99 y Q/DA/0363/NOV-2005 con PA/0262/NOV-2006 y una suspensión por treinta días en el expediente QD/0029/ENE-98 con PA/0417/JUN-99, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 164 a 166 de autos, ya que se advierte que cuenta con diversas sanciones administrativas que demuestran su reiterado actuar irregular en las funciones que tiene asignadas con motivo de su encargo como Agente del Ministerio Público.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **QUINCE DÍAS**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución,

R

1
1
M





226

misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.-----

VIII.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**; la misma se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como **Oficial Secretario** durante el periodo comprendido de las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, hasta las ocho horas del cinco de septiembre de dos mil trece, intervino en la averiguación previa [redacted] en la cual: -----

Al desempeñarse como **Oficial Secretario**, durante su intervención en la Averiguación Previa [redacted] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, dio fe de la legalidad de las actuaciones, en especial en el acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, en contra de los probables responsables [redacted] (fojas 43 a 45), por lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando dicho acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración del denunciante [redacted] (fojas 18 a 19), manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció y aún en vista de lo anterior, decretó indebidamente la retención de los probables responsables. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Handwritten initials and numbers: "R", "1", "4"





En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

VIII.1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] iniciada por el delito de Robo, cometido en agravio de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en contra de [REDACTED] misma en la que se contienen las siguientes diligencias: -----

VIII.1.1 Acuerdo de inicio de la averiguación previa [REDACTED], de las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, con motivo de la puesta a disposición de los inculpados [REDACTED] por el delito de robo de objetos, visible a foja 17 de autos; que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que los mencionados servidores públicos dieron inicio a la indagatoria y tenían a su cargo su integración. -----

VIII.1.2 Declaración del denunciante [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, quien en lo sustancial manifestó que al desempeñar sus labores dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, los guardias de seguridad le reportaron que habían detenido a dos sujetos quienes respondían a los nombres de [REDACTED] al intentar sustraer material eléctrico de dicha dependencia; asimismo señaló que el apoderado legal de tal órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, que aparece a fojas 18 a 19 del expediente; que conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.





227

Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el robo se cometió en agravio de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, por lo que su Apoderado Legal debía formular la querrela correspondiente. -----

VIII.1.3 Acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el que se decreta la retención de los probables responsables [REDACTED], al argumentar que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, que corre agregado a fojas 43 a 45 de actuaciones; que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se decretó la formal retención de los probables responsables. -----

VIII.1.4 Acuerdo de las ocho horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, emitido por los Licenciados JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, Agente del Ministerio Público y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el que dejan originales y copias de actuaciones al primer turno de la Coordinación Territorial BJ-3, por faltar diligencias por practicar, visto a fojas 60 a 61 de autos, que conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el momento en que los mencionados servidores públicos cerraron sus actuaciones. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público **MIGUEL NORIEGA MORALES** en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, intervino en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar del Agente del Ministerio Público JOSÉ RUBEN SANCHEZ LOPEZ, en la cual en contravención al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aduce: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuara

Handwritten marks and initials in blue ink.





con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...”, plasmó su firma en el acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, que corre agregado a fojas 43 a 45 de actuaciones, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] con lo que violento su deber de dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, previsto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente al momento del hecho, que señala: “...*Son obligaciones de los Oficiales Secretarios... I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...*”, puesto que en el presente caso, dio fe de la legalidad de esa actuación, a pesar que la misma no era legal, toda vez que no se reunían los requisitos para decretar esa retención, previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: “...*Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito....En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad...*”, puesto que de conformidad al citado numeral, para decretar la retención de una persona puesta a disposición, deben coincidir tres requisitos, a saber que se trate de delito flagrante, se haya cubierto el requisito de procedibilidad y el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad, y en el caso que nos ocupa, no concurrían todos y cada uno de esos requisitos, puesto que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que como se desprende de la declaración ministerial del denunciante [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, que aparece a fojas 18 a 19 del expediente, los imputados [REDACTED] fueron detenidos al intentar sustraer material eléctrico perteneciente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; por lo tanto, en atención a que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 párrafo tercero, inciso a) del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “...*Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos: ...a) 220, sin importar el monto de lo robado...*”, y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, en términos del artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su parte conducente refiere: “...*Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la*



228

Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto...”, pues de acuerdo al mismo, tratándose de personas morales las querellas deberán ser formuladas por sus Apoderados, previa exhibición de poder para pleitos y cobranzas, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante [REDACTED] señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querella formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, era contrario a derecho; por lo que al dar fe de una legalidad inexistente, inobservó su deber de actuar de acuerdo al principio de legalidad, que prevé al artículo 1º del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que refiere: “...*El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad...*”, ello sin que de las constancias de autos se desprenda elemento legal alguno que justique su proceder, mismo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, al desempeñarse como Oficial Secretario durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración

Handwritten marks: a large 'N' and a smaller '4'.





del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

IX.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos mediante escrito por el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diecisiete horas con treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil quince, visible a fojas 192 a 204 de autos, en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas de viva voz, visible a fojas 194 a 196 en el sentido de que: *Dentro de las garantías constitucionales que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra la garantía de seguridad y legalidad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra carta magna, en el caso concreto que nos ocupa respecto a la denuncia presentada por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe ser considerada como improcedente, ya que no ha incurrido en la irregularidad que se le atribuye, toda vez que su conducta como Oficial Secretario siempre la ha desempeñado conforme a derecho, y es importante mencionar que la Visitaduría Ministerial determinó que existe irregularidad en la integración de la averiguación previa, lo que constituye una diferencia de criterios entre el agente del Ministerio Público y el Visitador, lo anterior es así toda vez que la función de investigar y perseguir el delito le compete al Agente del Ministerio Público como lo establece el artículo 21 Constitucional y el Oficial Secretario carece de facultades para investigar el delito así como para acordar o no la retención o detención de los inculpados y no tiene atribución alguna para determinar las diligencias a practicar en la averiguación previa, ya que no existe norma jurídica que así lo determine y si existe norma jurídica expresa que determina la obligación de dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, así lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto es infundada la vista que da la Visitaduría Ministerial a este Órgano Interno de Control, en la que incurrió en la comisión de irregularidades administrativas, por dar fe de la*



229

legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público, conforme a lo antes referido la conducta típica irregular que se le pretende atribuir es infundada ya que quien determina las diligencias que son necesarias para la debida integración de la averiguación previa lo es el Agente del Ministerio Público y no el Oficial Secretario, y cada servidor público debe responder por sus propios actos, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por una actuación legal que le compete realizar como lo es dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, y no por ello incurrió en la comisión de irregularidades al carecer de facultades para corregir la actuación del Ministerio Público, aunado a que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no lo autoriza a negarse a dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público como lo pretende la Visitaduría Ministerial. -----

Al efecto, es pertinente señalar que las afirmaciones que esgrime a manera de argumentos defensivos no le benefician dentro del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, dado que no lo deslindan de responsabilidad, ni justifican su actuar, en atención a que si bien corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que al Oficial Secretario en particular corresponde la función de dar fe de la legalidad de los actos de éste, conforme al numeral 74 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cabe aclarar que precisamente la responsabilidad administrativa que se le finca es derivada del incumplimiento a las funciones que como fedatario le impone el referido precepto legal, toda vez que la atribución que le confiere es clara respecto a dar fe de la legalidad de los actos del investigador, lo que propiamente implica que debe dar fe de que esa actuación sea apegada al marco normativo que regula la función ministerial, lo que en el caso que nos ocupa no llevó a cabo en forma debida, dado que dio fe de la legalidad en una actuación que carecía de la misma por ser contrario a derecho, al tenor de lo ya acotado a lo largo del presente Considerando, y aunque efectivamente el mencionado artículo 74 no lo autoriza a negarse a dar fe, como falazmente pretende argumentar el deponente, es evidente que el cumplimiento de ese deber lo es, cerciorarse que la diligencia que fedata, se encuentre apegada a derecho, por ende, al no ser así, resulta indebido que se de fe de una legalidad inexistente, por lo consiguiente, en el caso concreto, el ahora declarante al suscribir el acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, que nos ocupa, sí actuó en contravención al deber que le impone la norma citada, ya que en su caso, debió hacer del conocimiento de su superior jerárquico la duda existente respecto a suscribir el acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, precisamente por no haberse reunido el requisito de procedibilidad, ya que contrario a su manifestación, la ilegalidad del acuerdo que nos ocupa no obedece a una diferencia de criterios entre el Ministerio

Handwritten signature and initials





Público y el órgano revisor, pues ha quedado plenamente acreditado en términos de lo va expuesto, que el acuerdo de retención dictado en la averiguación previa [REDACTED] no resultaba procedente al no reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos para el efecto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad de la parte agraviada y entonces, esa retención carecía de legalidad, y no obstante ello, el hoy deponente dio fe de ésta, lo que implica que no atendió en forma debida a sus deberes de fedatario, pues aunque argumente el que no puede corregir las actuaciones del Ministerio Público, dado que en su calidad de Oficial Secretario no le corresponde determinar sobre la retención o detención o respecto de las diligencias que han de practicarse, se reitera que su deber específico es convalidar la legalidad de una actuación y si ésta no es legal no resulta correcto que realice tal convalidación con su fe, pues aunque carece de facultades para corregir esa actuación, si puede hacer notar a sus superiores las dudas que sobre sus instrucciones surjan, y en el caso concreto debió percatarse que el acuerdo de retención resultaba ilegal, por lo que lejos de plasmar su firma en el mismo y fedatar una legalidad inexistente, debió hacer saber sus dudas a su superior y en su caso, hasta con el Responsable de Agencia, con el objeto de no incurrir en ningún tipo de responsabilidad, ya que como se ha señalado, ello implicaba una restricción ilegal de la libertad de los imputados, en ese sentido, no le asiste la razón al argumentar que el presente procedimiento sea contrario a sus garantías de seguridad jurídica y legalidad previstos por el artículo 16 Constitucional y menos aún que actuó conforme a derecho en su cargo de Oficial Secretario, por ser infundado que sea una irregularidad dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, pues en términos de lo señalado, queda claro que el presente disciplinario se encuentra sustentado en el incumplimiento al deber que como fedatario le imponía el citado artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de lo que se concluye que sí incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido con una disposición jurídica relacionada con el servicio que tiene encomendado, ya que ello se tipifica en la transgresión a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que deviene la responsabilidad que se le finca y que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Por lo que respecta a lo manifestado por el instrumentado en su escrito de declaración visible a foja 196 a 198 de autos, en el sentido que: *es infundado que se le atribuya la comisión de irregularidades administrativas toda vez que esta autoridad fundamenta las mismas en preceptos jurídicos que supuestamente infringió como Oficial Secretario del Ministerio Público que no son aplicables a la conducta que se le reprocha por lo que este acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado, aunado a que resultan ser imprecisas y genéricas ya que su conducta no se adecua a ningún precepto legal que*



730

acredite las imputaciones genéricas y abstractas que se le atribuyen, ya que los artículos que refiere no se relacionan con las irregularidades que le son atribuidas sin realizar una adecuación de la conducta señalándose un sinnúmero de códigos y leyes, sin establecerse de que manera la supuesta conducta infractora se adecua a la normatividad señalada que transgrede lo establecido en el artículo 16 Constitucional, y carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que son imprecisas, ya que su conducta no se adecua a ninguno de los preceptos legales por lo que no pueden surtir efectos en su contra, y son genéricas y abstractas.

Al respecto, es pertinente señalar que las aseveraciones esgrimidas por parte del deponente, en nada le benefician para desvirtuar la irregularidad en que incurrió puesto que se trata de meros argumentos defensivos, sin sustento con los que pretende desviar la atención al referir que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundado y motivado, al no señalársele como se adecúa la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, lo cual resulta una falsa apreciación por parte del incoado, pues debe prevalecer el hecho que este Órgano Interno de Control, desde el momento en que le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/3589/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, que le fue notificado a través del Acta de Notificación del cuatro de junio de dos mil quince, visto a fojas 188 a 191 de autos, en forma expresa se le indicó la conducta irregular que se le atribuye, así como la normatividad infringida, como consecuencia de su actuar, señalándose que en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSE RUBEN SANCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, lo que se adecua a la transgresión de lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece "...El

Handwritten initials and marks.





presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad..." numeral que establece su obligación de ejercer las atribuciones que como secretario del Ministerio Público tiene encomendadas dentro del ámbito de investigación y persecución de los delitos, de acuerdo al principio de legalidad, es decir con apego a derecho, lo que incumplió durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] al haber dado fe de la legalidad del acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, mismo que se adecua a la transgresión a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que refiere: "...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." fracción dentro de la que encuadra el artículo 1 del Acuerdo A/003/99 "...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." fracción dentro de la que encuadra al vincularse directamente con el servicio que como Agente del Ministerio Público debe proporcionar el deponente a la sociedad, con lo que se satisface la citada fracción y por su parte la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", se ve colmada desde el momento en que el servidor público declarante transgrede lo previsto en los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que por su parte el dispositivo 68 fracción I refiere; "...Los... Oficiales Secretarios... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..." 74 fracción I "...Son obligaciones de los Oficiales Secretarios... I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...", 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." y el apartado 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica: "...El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público..." apartados que en su conjunto establecen el deber del incoado de realizar la función de fedatario de las actuaciones del Agente del Ministerio Público cuando estén ajustadas a la normatividad aplicable al caso concreto, es decir fedatar que se cumpla con la ley sin conculcar las garantías de los particulares, proceder del que se abstuvo al intervenir en la





231

averiguación previa [REDACTED] conducta que fue desplegada por el declarante con la que se reúne lo requisitado por la fracción en comento, al tratarse de la trasgresión a leyes y reglamentos que rigen en actuar del servidor público deponente al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, proceder que contrario a la normatividad señalada transgredió el instrumentado al dar fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiuna horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la retención a los probables responsables, por lo consiguiente no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación respecto de la normatividad que prevé la conducta que establece un deber hacer, mismo que omitió aplicar y menos aun del procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve; máxime que el mismo se fundamenta precisamente en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo ese tenor y en consideración a que desde el momento en que se le emplazó al presente disciplinario se le hizo sabedor de tal imputación, aunado a que en el referido citatorio se hizo de conocimiento del instrumentado tanto la irregularidad que se le atribuye, la normatividad infringida, la documentación que sirve de apoyo para acreditar la misma, la autoridad que lo expide, domicilio de ésta, fecha y hora en que debía comparecer a Audiencia de Ley en la que podía hacer valer su defensa, la normatividad que rige el procedimiento y su derecho a consultar el expediente administrativo en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, bajo este tenor se evidencia que este Órgano Interno de Control no violentó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, como falazmente pretende hacer valer el incoado, tan se respetaron los referidos principios que el deponente da contestación en tiempo y forma a la irregularidad que se le atribuye e impugna la normatividad que se le fue atribuida, y que infringió en el ejercicio de sus funciones y que ahora pretende desconocer, misma que se encuentra sustentada en el incumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, y que han quedado señaladas en líneas anteriores, como lo son los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su conjunto establecen la obligación del Oficial Secretario de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público, cuando estén ajustadas a la normatividad aplicable al caso concreto lo cual en la averiguación previa [REDACTED], inobservó ya que para que se estuviera en posibilidad de decretar legalmente la retención de los probables responsables era necesario contar con el requisito de procedibilidad, el cual

R
E





hasta el momento en que el Agente del Ministerio Público emitió acuerdo de retención de los inculpados no se había satisfecho, sin embargo, a pesar de ello avaló de legal el acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece en contra de los probables responsables [REDACTED] § [REDACTED] lo que denota la transgresión al principio de legalidad que como servidor público está obligado a observar, con lo que se corrobora que la conducta del declarante se ajusta a la trasgresión de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acreditándose así que el deponente en el ejercicio de sus funciones de Oficial Secretario incurrió en un acto que implicaba incumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas relacionada con el servicio público que tiene encomendado; de lo que se deriva que no se trata de un procedimiento administrativo sustentado en aspectos genéricos y subjetivos, como pretende hacer valer el incoado, sino en la realización de un acto que legalmente estaba obligado a realizar, en términos de lo previsto en los 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que corrobora que la irregularidad que se le atribuye no constituye un criterio singular sino legal que deriva de los preceptos indicados y subsiste su responsabilidad administrativa, la que contrario a lo aseverado por el deponente, cumple con la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debe contener, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables, circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron para la substanciación del procedimiento y se configuran las hipótesis normativas, por lo que en ninguna forma esta Contraloría Interna violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como aduce falazmente el declarante al pretender evadir su responsabilidad, aunado a que con las presentes manifestaciones de ninguna manera desvirtúa y menos aun justifica su proceder, con lo que ocasionó deficiencia en la integración de la averiguación previa .-----

Por cuanto hace a lo manifestado por el declarante, visible a fojas 198 a 201, en el sentido de que: *la imputación que se le atribuye es infundada ya que se le reprocha que como Oficial Secretario del Ministerio Público, incurrió en irregularidades administrativas y determina este Órgano de Control Interno que con su conducta contravino las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y es infundado ya que lo aseverado por este Órgano de Control Interno resulta fuera de contexto ya que lo tutelado por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son aspectos genéricos y subjetivos*



232

que limitan su capacidad de defensa, sin que se precise con claridad y detalle por que la supuesta conducta infractora se adecua a dicha normatividad violándose en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que las irregularidades que se le atribuyen son infundadas, ya que no ha incumplido con sus obligaciones ni ha actuado con dolo o negligencia en la aplicación de disposiciones jurídicas relacionadas con el caso concreto, por lo que la imputación que se le hace es infundada y violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica ya que carecen de fundamentación y motivación. -----

Al respecto, es de resaltar que las aseveraciones esgrimidas por el deponente, en nada le benefician para desvirtuar la irregularidad en que incurrió puesto que se trata de meros argumentos defensivos, sin sustento jurídico que los avale, con lo que pretende desviar la atención al señalar que la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto no está debidamente fundada y motivada, al no señalársele como se adecuaba la conducta que se le imputa a los preceptos legales que se le indican como violentados, lo cual resulta una falsa apreciación de la realidad por parte del incoado, pues es de aclararle que se le atribuyó señalándose que en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED]

como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED]

con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, conducta que se adecua a la transgresión de lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece "...El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad..." numeral que establece su obligación de ejercer las atribuciones que como secretario del Ministerio Público tiene encomendadas dentro del ámbito de investigación y persecución de los

R
 1
 E





delitos, de acuerdo al principio de legalidad, es decir con apego a derecho, lo que incumplió durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] al haber dado fe de la legalidad del acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, mismo que se adecua a la transgresión a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que refiere: "...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." fracción dentro de la que encuadra el artículo 1 del Acuerdo A/003/99 "...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..." fracción dentro de la que encuadra al vincularse directamente con el servicio que como Agente del Ministerio Público debe proporcionar el deponente a la sociedad, con lo que se satisface la citada fracción y por su parte la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que indica: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", se ve colmada desde el momento en que el servidor público declarante transgrede lo previsto en los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos que por su parte el dispositivo 68 fracción I refiere; "... Los... Oficiales Secretarios... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..." 74 fracción I "... Son obligaciones de los Oficiales Secretarios... I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...", 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." y el apartado 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal indica: "...El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público..." apartados que en su conjunto establecen el deber del incoado de realizar la función de fedatario de las actuaciones del Agente del Ministerio Público cuando estén ajustadas a la normatividad aplicable al caso concreto, es decir fedatar que se cumpla con la ley sin conculcar las garantías de los particulares, proceder del que se abstuvo al intervenir en la averiguación previa [REDACTED] conducta que fue desplegada por el declarante con la que se reúne lo requisitado por la fracción en comento, al tratarse de la trasgresión a leyes y reglamentos que rigen en actuar del servidor público deponente al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, proceder que contrario a la normatividad señalada transgredió el instrumentado al dar fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiuna horas con cinco minutos del cuatro de septiembre



233

de dos mil trece, por el que se decretó la retención a los probables responsables, numerales de los que en su conjunto establecen la obligación del Oficial Secretario de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público cuando estén ajustados a la normatividad establecida para el caso concreto, proceder ministerial que no se actualizaba al suscribir el acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece en contra de los probables responsables [REDACTED] al no haberse reunido el requisito de procedibilidad, esto es la querrela de parte interesada, por lo que al no reunirse uno de los requisitos establecidos en el apartado 267 del Código de Procedimientos Penales, para decretar la retención de los inculcados, no resultaba procedente el citado acuerdo, por lo consiguiente no le asiste la razón al argumentar la falta de fundamentación y motivación respecto de la normatividad que prevé la conducta que establece un deber hacer, mismo que se abstuvo de aplicar en los términos en que marca la ley de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, imputación de la que tuvo conocimiento desde el oficio citatorio número CG/CIPGJ/03589/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, mismo que le fue notificado personalmente al declarante el cuatro de junio de dos mil quince, como se acredita a fojas 188 a 191 de autos, por el cual se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: *(La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: 1.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor)*, citatorio en el que se señaló con precisión en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos; bajo este contexto, se evidencian que las manifestaciones vertidas por el incoado son inoperantes, ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regla alguna contenida en las normas que señala y por el contrario, se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la citación que realizó esta Autoridad, al servidor público instrumentado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado y se cumple en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..." y 113 "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos,

R
 4





determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas...” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en omisiones y a iniciar el procedimiento administrativo y concatenado con el numeral 47 “... Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan); 57 segundo párrafo “...La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes...”; 60 “...La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias” y 64 fracción I “...La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...” y 92 segundo párrafo “...Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal...” de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano de Control Interno; en consecuencia, fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas y cometidas como tal, que derivaron en una probable responsabilidad administrativa; aunado a que de las constancias que integran la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] se acredita que el deponente en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED]



234

[Redacted] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [Redacted] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, toda vez, que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; y si bien, pretende evadir su responsabilidad al referir que se señalan una serie de artículos sin realizar una adecuación de la conducta, en la especie no queda corroborado, ya que como ha quedado acotado en líneas anteriores la normatividad que se le atribuye se adecua a la conducta que se le imputa y en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, con lo que se evidencia que este Órgano Interno de Control, no violentó norma alguna en perjuicio del deponente.

En vía de alegatos el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, señaló: "...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se le reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se le atribuye... atentamente pido: ... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito..."

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que,

Handwritten initials and marks.





como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/03589/2015 del veintidós de abril de dos mil quince, que le fue notificado en forma personal a través del Acta del cuatro de junio del año en cita, visto a fojas 188 a 191 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley al servidor público instrumentado, a efecto que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, lo que evidenció que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo, se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son



235

atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto, cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado:-----

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto, esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es, que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere al hoy incoado, tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la integración de la averiguación previa [redacted] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSE RUBEN SANCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [redacted] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [redacted] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, con lo que causó deficiencia en la debida procuración de justicia que tenía encomendado e incumplió la normatividad que rige su





actuar. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto en el momento en que lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa, el hoy incoado tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 164 a 166 de autos, lo que evidencia su reiterado actuar descuidado; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun si éste último aspecto no se agota, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, sí reviste gravedad. -----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

X.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos,

M
m





diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] en la que consta el acuerdo de inicio de la indagatoria de mérito emitido a las quince horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación, mismo que se encuentra suscrito por el instrumentado como Oficial Secretario, la declaración del denunciante [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, el acuerdo de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público, que se encuentra suscrito por el oferente como Oficial Secretario del Ministerio Público, el acuerdo de las ocho horas del día cinco de septiembre de dos mil trece, emitido por el Agente del Ministerio Público y por el instrumentado; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables y con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, aun sin que el citado acuerdo se encontrara ajustado a la legalidad establecida para el caso concreto, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar como fedatario del Agente del Ministerio Público y con su conducta ocasionó deficiencia y retraso en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes



descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal señala: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el



237

*contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.**" --*

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Oficial Secretario al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSE RUBEN SANCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar como fedatario del Agente del Ministerio Público, ya que con su conducta ocasionó deficiencia y retraso en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado e incumplimiento a la normatividad; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la



Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.

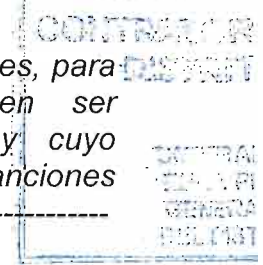


imputación que pesa en contra del incoado, que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

XI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VIII a X de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...". -----



La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"...Abstenerse de cualquier acto ... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan: -----

DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Handwritten initials and marks



238



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal
Subsecretaría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Exp.: CI/PGJ/D/1609/2013



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º "...El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad...". -----

De conformidad al artículo en cita, es deber del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, ejercer las atribuciones que como secretario del Ministerio Público tiene encomendadas dentro del ámbito de investigación y persecución de los delitos, de acuerdo al principio de legalidad, es decir con apego a derecho, lo que incumplió durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [redacted] al haber dado fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [redacted]; no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [redacted] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, era contrario a derecho.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley y reglamento que se procede a mencionar: -----

A
J
E



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once: -----

Artículo 68 fracción I "...Los... *Oficiales Secretarios...* con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico..."-----

De acuerdo a ese precepto legal, es deber del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, como Oficial Secretario del Ministerio Público realizar la función de procuración de justicia que tiene encomendada con apego al orden jurídico y respeto de los derechos humanos, es decir en cumplimiento de la ley deber que violentó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], al haber dado fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, resultaba contrario a derecho.-----

Artículo 74 fracción I "...Son obligaciones de los *Oficiales Secretarios...* I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público..."-----

En virtud de que de acuerdo al mencionado precepto legal, Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, debe dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, es decir, constatar que esos actos

239



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
 Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
 del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1609/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

revistan de esa legalidad por estar apegados a derecho, lo que violentó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], al haber dado fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED].
 [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, era contrario a derecho. -----

Artículo 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actua con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." -----

PROCURADURÍA
 GENERAL DE JUSTICIA
 DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo en cita obliga al Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, a actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, lo que inobservó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] al haber dado fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED] se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular la correspondiente querrela, era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del

Handwritten marks and scribbles in the bottom left corner.



Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5290



citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, era contrario a derecho. -----

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once: -----

Artículo 103 párrafo primero "...El Oficial Secretario como auxiliar directo del Ministerio Público, será responsable de dar fe de los actos del Agente del Ministerio Público..." -----

De acuerdo al mencionado precepto legal es deber del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, como Oficial Secretario del Ministerio Público, dar fe de la legalidad de los actos del Ministerio Público, es decir, dar fe de que esos actos revistan de legalidad por estar apegados a derecho, lo que violentó durante su intervención en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], al haber dado fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, en el acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil trece, por el que se decretó la formal retención de los probables responsables [REDACTED] no obstante que no se había recabado el correspondiente requisito de procedibilidad, ya que de lo señalado por el denunciante [REDACTED], se desprende que se estaba en presencia de la posible comisión del delito de Robo, el cual resultaba perseguible por querrela de la parte ofendida y en razón de que la parte agraviada lo era una persona moral, como es la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la persona legitimada para formular dicha querrela era el Apoderado Legal de la misma, lo que en la especie no ocurrió, puesto que el aun cuando el denunciante señaló que el Apoderado Legal del citado órgano de gobierno se presentaría a la brevedad una vez estuviera enterado de los hechos, esto nunca aconteció, por lo consiguiente, ese acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad, con la querrela formulada por la persona legitimada para hacerlo, luego entonces el que se decretase bajo el argumento de que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad dentro de la indagatoria, era contrario a derecho. -----

XII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público





240

MIGUEL NORIEGA MORALES, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Oficial Secretario al intervenir en la Averiguación Previa [redacted] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece emitido en contra de los probables responsables [redacted] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [redacted] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han



Handwritten initials and marks in the bottom left corner.



quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, como Oficial Secretario del Agente del Ministerio Público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en la irregularidad administrativa materia del reproche, ya que en ejercicio de sus funciones como Oficial Secretario al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público **JOSÉ RÚBEN SÁNCHEZ LÓPEZ**, dio fe de la legalidad del acuerdo de



241

retención de las veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED]

[REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el numeral 1 del acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el instrumentado en el ejercicio de sus funciones. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para el Oficial Secretario del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **MIGUEL NORIEGA MORALES**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 21, 014.34 (Veintiún Mil Catorce Pesos 34/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/5083/13 del once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 154 de autos.-----



Handwritten initials and marks in the bottom left corner.



Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con [REDACTED] lo que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8792005, vista a foja 157 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 164 a 166 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Y en consideración a que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente treinta y cuatro años al momento de los hechos, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Oficial Secretario del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, lo que favorece el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía



242

Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e intervenir en la averiguación previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSE RUBEN SANCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED], quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, al suscribir el citado acuerdo de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar como fedatario del Ministerio Público, por lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advierte la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, en funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar de su titular el Agente del Ministerio Público JOSE RUBEN SANCHEZ LÓPEZ, dio fe de la legalidad del acuerdo de retención de las veintiún horas con cinco minutos del cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido en contra de los probables responsables [REDACTED] con lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, a pesar que el citado acuerdo era indebido, toda vez que no se había recabado el requisito de procedibilidad, tal como se desprende de la declaración del denunciante [REDACTED] quien manifestó que el apoderado legal de la dependencia en la que se perpetró el ilícito, se presentaría lo antes posible, situación que nunca aconteció, no obstante ello avaló el acuerdo por el que se decretó indebidamente la retención de los probables responsables, de lo que se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar al suscribir el citado acuerdo y con su conducta contravino la normatividad aplicable al caso concreto, aunado a que causó

Handwritten marks: 'n' and '4'





deficiencia en el servicio de procuración de justicia; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

***“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----*

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente treinta y cuatro años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Oficial Secretario del Ministerio Público, toda vez que indebidamente cometió la diligencia materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias consistentes en un Amonestación Pública en el expediente PA/0203/SEP-2004 como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2927/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a fojas 164 a 166 de autos; ya que se advierte que cuenta con diversa sanción administrativa que demuestra su reiterado actuar irregular en las funciones que tiene asignadas con motivo de su encargo como Oficial Secretario del Ministerio Público. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de

a
1
W



suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III a VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **QUINCE DÍAS**, sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando **VII** de este fallo. -----

TERCERO.- El Ciudadano **MIGUEL NORIEGA MORALES**; es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VIII a XI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **TRES DÍAS**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando **XII** de este fallo. -----

R



49



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y
Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1609/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **JOSÉ RUBÉN SÁNCHEZ LÓPEZ** y **MIGUEL NORIEGA MORALES**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; de igual forma por oficio al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción de los mencionados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, por lo que se les solicita a éstos últimos remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción. -----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Víctor Manuel Martínez Raz, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



RCM/ EACA/FRBL/CMF

Ignacio Vallarta No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5345-5296